JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**EYDA MARITZA RODRÍGUEZ NÚÑEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE SERVICIOS No. 6 "GRAL. FRANCISCO ANTONIO ZEA".**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2016-00281-00**
Asunto:	**Contrato de prestación de servicios – Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –

BATALLÓN DE SERVICIOS No. 6 "FRABCISCO ANTONIO ZEA", con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. Declaraciones y condenas:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio radicado No. 20168310026051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DISAN-ADM-41-1 del 14 de enero de 2016**, suscrito por el Director de Sanidad del Ejército, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, no se declaró la ineficacia del despido y no se ordenó el reintegro y pago de todas los emolumentos salariales y prestacionales derivados de ese vínculo laboral.

2.1.2. Que se declare la existencia de una verdadera relación legal entre la demandante y la Entidad demandada, desde el 01 de febrero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2012, en calidad de fonoaudióloga del Dispensario Médico de la Sexta Brigada, Batallón ASPC No. "Francisco Antonio Zea" de las Fuerzas Militares de Colombia.

2.1.3. Que se declare que el contrato fue terminado el 31 de diciembre de 2012, sin que existiera causa legal justificada o convencionalmente pactada que lo permitiera.

2.1.4. Que se declare que no ha existido ni existió solución de continuidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012, en calidad de fonoaudióloga del Dispensario Médico de la Sexta Brigada, Batallón ASPC No. 06 "Francisco Antonio Zea" de las Fuerzas Militares de Colombia.

2.1.5. Que se declaren para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, los siguientes factores salariales y prestacionales causados durante el vínculo laboral, entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012: sueldo básico mensual, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, entre otros.

2.1.6. Que se declare que el tiempo laborado por la demandante, bajo la modalidad de contrato realidad, se debe computar para efectos pensionales.

2.1.7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada que proceda a pagar a favor de la demandante, como indemnización o reparación del daño, las sumas líquidas conforme al valor pagado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, sin tener en cuenta la prescripción trienal, sumas que serán ajustadas por los siguientes conceptos:

- Cesantías
- Intereses a las cesantías
- Prima de servicios
- Vacaciones (compensación de las vacaciones en dinero por no disfrutarse)

- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Prima de riesgo
- Bonificación por servicios prestados
- Devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales en el porcentaje que exige la ley, es decir, 75%.
- Devolución de la retefuente
- Devolución de reteica
- Subsidio familiar
- Indemnización
- Cualquier otra acreencia y/o emolumento del cargo de servidor misional en Sanidad Militar, código 2-2 grado 4, en virtud del principio de Igualdad.

2.1.8. Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante el valor por concepto de mora por el no pago de las cesantías, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

2.1.9. Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante, la indemnización por falta de pago o moratoria, por el no pago de los salarios y prestaciones adeudadas desde la fecha de terminación unilateral del contrato, hasta la fecha en que efectivamente se ejecute el pago.

2.1.10. Que se condene a la Entidad demandada a pagar la indemnización correspondiente al despido sin justa causa.

2.1.11. Que se condene a la Entidad demandada a efectuar la correspondiente indexación, según lo preceptuado en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso.

2.1.12. Que se condene a la Entidad a efectuar la devolución de todos los aportes realizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales), en el monto y porcentaje que establece la ley, como consecuencia de que la demandante asumió el 100% de los mismos, en su condición irregular de contratista durante el vínculo laboral.

2.1.13. Que se ordene a la Entidad demandada que proceda a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.1.14. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1. Entre del 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012, la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez prestó sus servicios personales como fonoaudióloga en el Dispensario

Médico de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, a través de supuestos contratos de prestación de servicios, cuya duración dependía de la vigencia.

2.2.2. El 31 de diciembre de 2012, el Dispensario Médico Batallón A.S.P.C. No. 6 "Francisco Antonio Zea" del Ejército Nacional, dio por terminado de manera intempestiva el contrato suscrito con la señora Rodríguez Núñez, sin previo aviso, porque era usual comunicar la continuidad de la prestación de los servicios profesionales.

2.2.3. La prestación personal del servicio se llevó a cabo mediante la jornada laboral cumplida de lunes a jueves de 02:00 P.M. a 06:00 P.M. y el viernes de 01:00 P.M. a 05:00 P.M., con los implementos e instrumentos de propiedad de la parte demandada y en las instalaciones del dispensario médico Batallón A.S.P.C. No. 6 Francisco Antonio Zea del Ejército Nacional.

2.2.4. Como contraprestación de su servicio personal, la demandante recibía la suma de novecientos sesenta y seis mil pesos ($966.000), en los últimos años, es decir, de 2010 a 2012.

2.2.5. Durante la ejecución del servicio personal como fonoaudióloga, la demandante debía cumplir con una supuesta coordinación de actividades que, en realidad, constituían una forma de subordinación; así como también debía cumplir con "responsabilidades" y obligaciones como contratista. Funciones que fueron consagradas en la cláusula sexta del Contrato No. 040 de 2008 y que luego fueron relacionadas mensualmente por el supervisor y por su superior, el Director del Dispensario Médico. Dichas funciones son las siguientes:

a) Manejar al paciente realizándole su historia clínica
b) Atención en terapia de lenguaje, audiología para usuarios y beneficiarios del SSFFMM, que por prescripción médica y/o especialista así lo requieran.
c) Asesorar a nivel directivo en todos los aspectos relacionados con la calificación de las fichas de aptitud psicofísica del personal de la Fuerza.
d) Revisar y calificar los exámenes se aptitud psicofísica para ingresos, ascensos, cursos, promociones y retiro.
e) Ordenar los conceptos médicos de especialista que requieran para la evaluación final de la aptitud psicofísica del personal de la Fuerza.
f) Fortalecer el sistema de evaluación en las áreas de ingreso, retiro, ascensos, comisiones, promociones, cursos, etc, del personal de la Fuerza.
g) Realizar actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
h) Preparar los materiales que se requieren en la atención diaria de los pacientes.
i) Velar por el cuidado del equipo médico y el instrumental que se maneja.
j) Elaborar diferentes registros (según las normas establecidas)
k) Prestar los servicios objeto del presente contrato con la mayor diligencia y cuidado, utilizando para ello equipo humano y/o técnico idóneo, necesario y suficiente para garantizar la adecuada prestación de cada uno de los servicios contratados.
l) Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por el Batallón de Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea" para el acceso a los servicios por parte de los usuarios, así como todos y cada uno de los requisitos y políticas de calidad en el servicio, exigidos tanto por la ley (Decreto 2174 de 1996, Resolución No. 00320 de 1997, Decreto 2309 del 15 de octubre de 2000 y las demás que complementen,

adicionen o modifiquen, las cuales se entienden incorporadas al contrato); así como todas aquellas relacionadas con la atención al usuario y de calidad en servicio, establecidas por el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea".

m) Participar activamente en las brigadas médicas que establezca el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea".
n) Mantener en total reserva el contenido de la historia clínica de los pacientes, salvo en los casos que la ley lo exija. Así mismo, se obliga a entregar bajo inventario, las historias clínicas de los usuarios en todos los casos en que las solicite el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea".
o) Apoyar el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea" y suministrar oportunamente y con toda la seriedad y veracidad del caso, la información que éste requiera para la resolución adecuada y oportuna de quejas, requerimientos y acciones judiciales interpuestas por los usuarios por causa o con ocasión del servicio prestado en virtud del presente contrato; todo aquello dentro de los límites y términos establecidos para tal fin por el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea".
p) Anexar a las certificaciones del cumplimiento del servicio copia legible de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud – Pensiones), en calidad de cotizante y por cada mes; así mismo, todos y cada uno de los documentos que la Dirección de Sanidad del Ejército considere necesario.
q) Constituir a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar - Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea" y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, la Garantía Única señalada en el texto contractual, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida y autorizada para funcionar en Colombia.
r) Presentar mensualmente informe de productividad al superior del contrato.
s) Guardar y mantener la debida reserva frente a temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del presente contrato, reserva que se hará extensiva a los derechos de autor que de los mismos se deriven.
t) Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido total o parcial de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del presente contrato, salvo autorización escrita del Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea".
u) Devolver al Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea", la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos en desarrollo del objeto del presente contrato.
v) Reconocer a la Dirección de Sanidad del Ejército el pago de los daños causados por el mal uso de los equipos y/o elementos de propiedad de esta última, cuando tales equipos y/o elementos se encuentren bajo custodia, responsabilidad o manejo del contratista, siempre y cuando exista culpa o negligencia en el uso del mismo.
w) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas en las ejecuciones que se le encomienden.
x) Ejercer la profesión teniendo en cuenta los principios de la ética médica, los valores morales y la responsabilidad de sus actos.
y) Diligenciar en forma completa y oportuna los formatos establecidos para el control médico asistencial.
z) Hacer seguimiento a las patologías atendidas.

aa) Formular acorde a las políticas establecidas por el sistema de salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

2.2.6. Así las cosas, la demandante debía cumplir con el objeto del contrato y con un sinnúmero de obligaciones que le restaban independencia y autonomía como fonoaudióloga, ya que era vigilada y supervisada permanentemente. Adicionalmente, la Supervisora diligenciaba un documento de seguimiento, que para el mes de enero del año 2012 indicó lo siguiente:

CUMPLIMIENTO AL OBJETO DEL CONTRATO: CUMPLE CON EL CONTRATO No. 047 DE 2012, DESARROLLANDO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, ASÍ:

1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.
2. Cumplir con mínimo 210 procedimientos y/o actividades al mes.
3. Atender dentro de las instalaciones del dispensario médico a los usuarios en las áreas de:
4. Trastornos en el desarrollo del lenguaje.
5. Problemas de habla.
6. Dificultades de aprendizaje.
7. Trastorno como afasias y disartrias en adultos.
8. Déficit en los procesos de alimentación.
9. Patologías de voz.
10. Realizar exámenes de audiometría para fichas médicas de ascenso, incorporaciones y retito.
11. Realizar audiometría tonal clínica.
12. Realizar logoaudiometría.
13. Realizar impedanciometría o inmitancia acústica como prueba de reflejos.
14. Evaluar, diagnosticar, planear y ejecutar el diagnóstico y manejo terapéutico en fonoaudiología.
15. Desarrollar programas de prevención de déficit auditivos.
16. Mantener comunicación con los profesionales tratantes para definir conductas de acuerdo a las necesidades del paciente.
17. Prestar servicios de apoyo a través de la evaluación, diagnóstico y aplicación de técnicas y procedimientos terapéuticos fonoaudiológicos a los afiliados y beneficiarios del SS.FF.MM.
18. Proporcionar un manejo terapéutico continuo, con el fin de agilizar su rehabilitación.
19. Lograr una adecuada relación interpersonal usuario – profesional, brindando calidad en la prestación del servicio.
20. Diligenciar la estadística implementada para el servicio.
21. Realizar los 5 primeros días de cada mes revisiones de tema entre los profesionales.
22. Mantener el servicio de fonoaudiología en completo orden y aseo.
23. Mantener actualizados los programas de promoción y prevención.
24. Asignar las citas a los usuarios de acuerdo a su necesidad.
25. Cumplir con el cronograma de citas a los usuarios, excepto cuando él abandone su tratamiento o llegue repetitivamente tarde.
26. Responder por el inventario de los equipos, materiales e insumos a cargo.
27. Responder por el adecuado mantenimiento de equipos a su cargo.
28. Estar presta a cualquier requerimiento especial por parte de la coordinación del servicio.
29. Orientar y educar a los usuarios en el manejo del servicio de fonoaudiología.

30. Diligenciar estadísticas con fines administrativos y rendir informes cuando sean solicitados.
31. Fomentar un buen ambiente de trabajo con los demás profesionales en el Dispensario Médico.
32. Solicitar la papelería necesaria para mantener el correcto funcionamiento del servicio.
33. Controlar la correcta aplicación de los procesos y protocolos de fonoaudiología.
34. Presentar oportunamente al jefe inmediato las situaciones de emergencia y riesgo que se presenten.
35. Garantizar, mejorar y mantener la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos.
36. Organizar talleres de capacitación dirigidos al personal de salud.
37. Dar apoyo y coordinar con los profesionales en la atención y cuidados en la salud de los usuarios.
38. Participar en la elaboración y actualización de manuales de Protocolos, Procedimientos y funciones de fonoaudiología en el dispensario.
39. Realizar actividades de educación continuada.
40. Participar en programas de promoción y prevención que la institución programe.
41. Participar activamente en los comités y actividades que ordene la Dirección del Dispensario Médico.
42. Proponer e implementar los procedimientos o equipos requeridos para mejorar la prestación de los servicios de la dependencia.
43. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que el sean asignadas.
44. Participar activamente en las actividades de salud programadas por la Dirección del Dispensario Médico.
45. Realizar la notificación de eventos adversos al dispensario médico.
46. Ejercer funciones como supervisora de contratos y/o participación en los comités estructuradores o evaluadores, cuando sea requerido por el ordenador del gasto.
47. Participar y/o apoyar jornadas cívico-militares, Visitas al Biter 06 e Incorporaciones cuando sea necesario.
48. Informar a la Dirección del DISMEDF y/o a la Subdirección Científica con 30 días de anterioridad, cuando decidan dar por terminado el contrato.
49. Informar a la Dirección del DISMEDF y/o a la Subdirección Científica cuando existan faltas justificadas y/o incapacidad médica escrita.
50. Los compromisos adquiridos dentro del contrato deben ser suplidos por el contratista, o en su defecto, ante la ausencia justificada, este se compromete a dar opción para consideración de su reemplazo ante la Dirección para su respectivo aval, a una persona con iguales calidades personales, profesionales y que tenga igual tipo de contratación con el DISMED A.S.P. No. 06.
51. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área del desempeño del cargo.

"**ANÁLISIS DE RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD:** CUMPLE CON EL OBJETO DEL CONTRATO DESARRROLLANDO LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE."

2.2.7. Destaca que antes del año 2011 – fecha en que se implementó el call center -, las citas las debía programar la misma demandante, lo cual era muy dispendioso por la demora y, en ocasiones, cuando estaba atendiendo a un paciente, era interrumpida para obtener una cita. Así mismo, señala que por jornada de medio tiempo y según el procedimiento, se agendaban las citas de 15 minutos por audiología y de 30 minutos por terapia de lenguaje.

2.2.8. Tenía la obligación de entregar a Sanidad un informe diferente al entregado a los supervisores, en medio físico, según formato sobre población, estadística y a mano alzada.

2.2.9. La señora Rodríguez Núñez prestó sus servicios a la Entidad demandada, durante el periodo ya señalado, de manera continua e ininterrumpida y durante ese vínculo no recibió emolumentos salariales, ni prestacionales por su labor como fonoaudióloga, pues únicamente percibió los valores señalados en los presuntos contratos de prestación de servicios.

2.2.10. El 16 de diciembre de 2016, la accionante elevó la correspondiente reclamación administrativa ante la Entidad demandada, para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que prestó sus servicios como fonoaudióloga en el Batallón del Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea" – Dirección General de Sanidad Militar, al tiempo que reclamó los demás derechos y acreencias causados en virtud del principio de primacía de la realidad.

2.2.11. La Entidad demandada dio respuesta negativa a esa petición, a través de los oficios Radicados Nos. 0021/MDN-CE-DIV5-BRO6-BASPC6-DISMED-DIR del 07 de enero de 2016 y 20168310026051:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DISAN-ADM—41-1 del 14 de enero de 2016.

2.4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 83.
- Ley 14327 de 2011, artículos 104 y 138.
- Ley 352 de 1997.
- Decreto 1120 de 2015.
- Decreto 1214 de 1990.
- Ley 80 de 1993, artículo 32.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la demandante manifiesta que en el sub judice se encuentra demostrado que entre la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez y la Institución demandada no existieron unos contratos de prestación de servicios, sino una verdadera relación laboral, cuya prestación personal del servicio se llevó a cabo por la demandante, a través de una jornada laboral cumplida de lunes a jueves de 02:00 a 06:00 P.M. y el viernes de 01:00 a 05:00 P.M., con los implementos e instrumentos de propiedad de la accionada y en las instalaciones del Dispensario Médico del Batallón A.S.P.C. No. 6 Francisco Antonio Zea del Ejército Nacional.

Refiere que, además, la demandante cumplió a cabalidad con las instrucciones impartidas por escrito y en forma verbal, lo cual se puede evidenciar a través de la ejecución de su servicio personal como profesional en fonoaudiología por cinco (5) años y once (11) meses, bajo una supuesta coordinación de actividades que en realidad consistía en diferentes formas de subordinación, funciones que eran relacionadas mensualmente tanto por el supervisor del contrato, como por el Director del Dispensario Médico, tal como lo evidencia el Contrato de Prestación del Servicios No. 040 de 2008.

Resalta que después de retirar abruptamente a la demandante del cumplimiento de esas funciones, la Entidad demandada continuó con la necesidad del servicio, por lo que contrató a otra profesional, con lo cual queda acreditada la verdadera situación laboral que la Entidad pretende ocultar.

Advierte que mediante los oficios por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de sus emolumentos salariales y prestacionales, la Entidad accionada reconoce que en el Dispensario del Batallón A.S.P.C. No. 6 Francisco Antonio Zea del Ejército Nacional existe la necesidad de ese servicio, pero que no cuentan con personal de planta porque no procede la creación de cargos.

Así mismo, recuerda que, en Dispensarios de otros Batallones, los profesionales de la salud sí se encuentran vinculados conforme a la ley y, adicionalmente, que la señora Rodríguez Núñez prestaba sus servicios con el mismo horario y cantidad de trabajo que esos profesionales; sin embargo, la Entidad pretendió ocultar la calidad de su relación a través de supuestos contratos de prestación de servicios y con una baja remuneración que no corresponde al principio de trabajo igual salario igual.

Manifiesta que el acto administrativo demandado en el sub judice, viola la Ley 352 de 1997, por medio de la cual se estructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y no se cumplió con las disposiciones sobre asignaciones salariales consagradas en el Decreto 1120 del 27 de mayo de 2015 (especialmente en el parágrafo 2° del artículo 1°), para el cargo de servidor misional de Sanidad Militar código 2 -2 grado 4, debido a que la señora Rodríguez Núñez es profesional con estudios en fonoaudiología y, por tal motivo, debía ser contratada directamente y debía percibir el salario indicado en la norma.

Igualmente, la mandataria asegura que el acto administrativo acusado desconoce lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, los contrato de prestación de servicios se caracterizan porque son celebrados para la ejecución de una obra o labor determinada que debe corresponder a asuntos que no forman parte de la función propia de la Entidad, sino que se relacionan con su administración o funcionamiento y en donde el contratista desarrolla la labor para la cual es contratado con total autonomía, motivo por el cual está exento de cumplir horario y no existe subordinación con la entidad que lo contrata, lo que excluye la relación laboral.

Destaca que, bajo esa modalidad de contratación, las Entidades del Estado sólo pueden contratar con particulares para cumplir actividades relacionadas con la administración, funcionamiento o cuando se requiera de conocimientos especializados y cuando además dichas funciones no las puedan asumir los empleados de planta.

Indica que debe existir autonomía e independencia del contratista, desde el punto de vista técnico y científico, es decir, este debe tener discrecionalidad en lo que respecta a la ejecución del objeto del contrato, el plazo, la forma y la realización de las labores, y la vigencia del contrato debe ser temporal, es decir, debe durar únicamente el tiempo indispensable para la ejecución de su objeto, que se supone distinto al objeto de la entidad pública contratante.

De conformidad con lo anterior, la apoderada señala que entre la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez y la Entidad demandada, existió una sucesiva celebración de contratos de prestación de servicios y que debido a las funciones que ella realmente desempeñó, dicho vínculo se convirtió en una relación de trabajo permanente y subordinado, razón por la cual su situación era la de un servidor público y, por lo tanto, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales, y de los demás derechos irrenunciables que de dicha situación se derivan.

Afirma que la autonomía del trabajador para desarrollar la actividad contratada era el principal elemento ausente en el caso de la demandante, pues la señora Rodríguez Núñez debía cumplir horario, órdenes que se denominaban funciones en un sinnúmero pormenorizado y detallado rigurosamente en cada contrato, deberes cuyo cumplimiento se reflejaba en los informes de supervisión.

Finalmente, la parte demandante trajo a colación jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como del H. Consejo de Estado, respecto a la figura del contrato realidad.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2016[1], y se **ADMITIÓ** a través de auto del 28 de octubre del mismo año[2]; surtida la notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE SERVICIOS No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”, se tiene que dicha Entidad contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 423 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalParte2” del expediente digital; contestación en donde se presentaron excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio, tal como da cuenta la constancia secretarial que obra a folio 430 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalParte2” del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE SERVICIOS No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” (fls. 405 a 4022 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalParte2” del expediente digital)

[1] Folio 2 del archivo denominado “CuadernoPrinciopalParteI” del expediente digital.
[2] Folios 377 y 378 del archivo denominado “01CuadernopPrincialParte2” del expediente digital.

La apoderada de la Entidad demandada inicia aclarando que, la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez prestó sus servicios profesionales como fonoaudióloga a esa Institución desde el mes de febrero del año 2008, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios que no generaron ningún tipo de vínculo laboral, motivo por el cual la demandada no se encontraba obligada a dar aviso a la contratista, en razón a que desde la suscripción de cada uno de los contratos, se estipuló el plazo de ejecución de los mismos y esas fechas eran conocidas y aceptadas por la contratista.

Señala que la señora Rodríguez Núñez suscribió en virtud del principio de autonomía de la voluntad, diez (10) contratos de prestación de servicios con la Institución demandada, los cuales se perfeccionaron porque se logró un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, por lo cual se puede predicar su existencia y validez y cuyo contenido es vinculante para las partes que lo suscribieron.

Menciona que la jornada laboral aducida por la parte actora, no le resta autonomía a su labor, ni mucho menos configura subordinación o dependencia, pues lo que de allí surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basada en las cláusulas contractuales, y añade que el H. Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que, la relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones.

De otra parte, la apoderada de la Entidad indica que en cada uno de los contratos suscritos por la señora Rodríguez Núñez con esa Institución, se estableció que habría control y supervisión frente a la ejecución de los mismos; así como también, se advirtió que previo a realizar el pago del contrato, debía existir una certificación mensual de cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, sin que ello sea contrario a la ley, pues aduce que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, preceptúa que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución de lo contratado, a través de un supervisor o interventor.

Asegura que la Entidad le pagó al a señora Eyda Maritza el valor pactado en cada uno de los contratos que ejecutó, por lo que expresa que en el presente caso no hay lugar a efectuar reconocimientos adicionales, y señala que basta con revisar los contratos de prestación de servicios que ella suscribió con la demandada para constatar, que los mismos no fueron continuos e ininterrumpidos como ahora lo asegura la parte actora.

A continuación, la mandataria de la Entidad propuso las siguientes excepciones de mérito:

“INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – AUSENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL”

La mandataria señala que en el presente caso, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario demostrar que el presunto contratista se desempeñaba en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables, en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales; no obstante, aduce que dichas circunstancias no fueron acreditadas en el sub judice y, por lo tanto, estima que esa es razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

"INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL"

La demandada manifiesta que está probado que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con la Nación – Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional – Dirección General de Sanidad Militar y que, con ocasión de la ejecución de esos contratos, a la señora Rodríguez Núñez se le pagaron los honorarios pactados.

Aunado a lo anterior, la Entidad manifiesta que también es claro que la demandante no desarrollaba su labor en igualdad de condiciones frente a los demás servidores públicos, como ahora pretende argumentar, pues expresa que si bien es cierto la Entidad le establecía unos turnos para ejecutar la labor contratada, ello se debía a la calidad de la misión encomendada, pues claramente se trataba de la atención de usuarios.

Aunado a lo anterior, expresa que el hecho de que se coordinen actividades entre contratante y contratista, o de que este último reciba instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, o de que tenga que reportar informes sobre sus resultados, no implica per se la configuración del elemento subordinación.

"LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CON LA DEMANDANTE Y LA NO VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES – AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD"

La apoderada de la Entidad demandada asegura que en el sub lite no está acreditada ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 435 a 443 del archivo denominado "01CuadernoPrincipalParte2" del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2017 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se decretaron e incorporaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 447 a 450 y 458 a 462 del archivo denominado "01CuadernoPrincipalParte2" del expediente digital):

Esta audiencia inició el 22 de marzo de 2018 y culminó el día 22 de mayo de la misma anualidad. Durante el desarrollo de la misma, se corrió traslado de la prueba documental recaudada y se procedió a su incorporación, y se escucharon las declaraciones solicitadas por la parte actora; así mismo, como únicamente faltaba recaudar una prueba documental, se preguntó a las partes si estaban de acuerdo con que una vez fuera allegada la misma, se corriera traslado de esta por auto separado, sin necesidad de convocar nuevamente a audiencia, manifestación frente a la cual todos los sujetos procesales estuvieron de acuerdo.

No obstante, ante la imposibilidad de obtener dicha prueba documental, por auto del 20 de noviembre de 2020[3] se declaró la preclusión del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por ambos sujetos procesales, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible en el archivo denominado "08VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDesapachoSentencia" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "06EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante" del expediente digital)

La apoderada judicial de la demandante reiteró los hechos expuestos en el líbelo introductorio y, a continuación, señaló que la existencia de una relación laboral no depende del tipo de contrato que las partes suscriban sino de las circunstancias concretas en las cuales se desarrolla la labor encomendada, tal como ocurrió en el presente caso, en donde asegura que la Entidad demandada trata de ocultar la existencia de una verdadera relación laboral, a través de contratos de prestación de servicios.

3.3.2. PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Archivo denominado "04EscritoAlegacionesEntidadDemandada" del expediente digital).

La apoderada de la Entidad demandada insistió en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y, a continuación, manifestó que del análisis de las pruebas aportadas al plenario se puede concluir que no existió relación laboral entre la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez y la Entidad demandada, por cuanto la ejecución de los contratos de prestación de servicios que esta suscribió con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, se dio bajo los principios técnicos de autonomía e independencia; aunado al hecho de que la parte actora no demostró los elementos esenciales de la relación laboral.

Expresa que la señora Rodríguez Núñez fue contratada para desarrollar esa labor, porque la Entidad no contaba en su planta de personal con una persona idónea para realizar esa actividad; y refiere que la misión encomendada a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, es garantizar la prestación de los servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal del Ejército y sus beneficiarios, motivo por el cual explica que la Entidad se ve en la obligación a dar aplicación al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, a la Ley 1150 de 2007 y al Decreto 734 de 2012, los cuales mantienen la modalidad de contratación directa para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que sólo pueden encomendarse a determinadas personas con una especialidad.

Reitera que el hecho de que la Entidad contratante determine ciertas labores que se deben realizar en virtud del contrato de prestación de servicios, no conlleva subordinación, toda vez que no por el hecho de que se trate de un contrato de prestación de servicios, se puede permitir que el contratista haga lo que quiera, cuando quiera y como quiera, pues es claro y más si se trata de la prestación de un servicio de salud (fonoaudiología), que éste debe estar sometido a unas pautas mínimas y

[3] Folio 218 C. Ppal.

esenciales para lograr el cumplimiento de la labor encomendada, sin que por ello se desvirtúe la clase de contrato.

Así las cosas, señala que es por lo anterior que, en el presente caso, con el fin de poder dar cumplimiento a la misión encomendada de forma eficaz y eficiente, era necesario establecer turnos para la atención de los usuarios, sin que dicha coordinación pueda confundirse con el elemento subordinación.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y argumentos planteados por la parte actora, el problema jurídico en el sub judice se centra en *determinar si entre la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez y la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar - Ejército Nacional – Batallón de Servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea", existió una verdadera relación laboral que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios.*

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

4.2.1. A folios 328 a 333 del archivo denominado "01CuadernoPrincipalParte2" del expediente digital, se observa un escrito sin constancia de radicado, de fecha 16 de diciembre de 2015, por medio del cual la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez, actuando a través de apoderada judicial, le solicita a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que declare:

- Que entre ella y esa Entidad existió un "contrato realidad" de trabajo, desde el 01 de febrero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2012.
- La ineficacia del despido, por ser irregular la forma de terminación del vínculo laboral.
- Su reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de todos los emolumentos laborales adeudados.
- Indexación de las sumas adeudadas, mencionadas en precedencia.

Así mismo, como solicitudes subsidiarias, la hoy demandante esbozó las siguientes:

- Reconocer y pagar a su favor, las siguientes acreencias laborales:

a) Auxilio de cesantías correspondientes a los años 2007 a 2012
b) Intereses sobre las anteriores cesantías liquidadas.
c) Vacaciones causadas entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012.
d) Prima de vacaciones causadas entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012.
e) Primas de servicios o semestrales correspondientes a los años 2007 a 2012.
f) Primas de navidad causadas entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012.
g) Devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensión, salud y riesgos profesionales).
h) Devolución de la retefuente durante el tiempo laborado, esto es, desde el 01 de febrero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2012.
i) Indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones, desde la fecha de terminación unilateral del contrato y hasta la fecha en que se ejecute el pago.
j) Indemnización por despido sin justa causa.
k) Sanción por no consignar el valor de las cesantías en el respectivo Fondo, durante los años 2007 a 2011.
l) Indexación según lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A., más intereses comerciales y moratorios sobre las anteriores sumas adeudadas.
m) Las demás acreencias adeudadas como prestaciones sociales, y emolumentos salariales a los que la peticionaria tiene derecho en igualdad de condiciones con los demás profesionales de la salud que ejercen el mismo cargo, como primas, bonificaciones, auxilios y cualquiera otro que se causaren.
n) Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Como fundamento de las anteriores peticiones, la hoy accionante señaló que prestó sus servicios personales como fonoaudióloga en el Dispensario Médico de la Sexta Brigada de esta ciudad, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 y en esta última fecha, el Dispensario Médico del Batallón del Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" dio por terminado el contrato intempestivamente y sin previo aviso.

Aseguró que cumplía una jornada laboral de lunes a jueves de 02:00 a 06:00 P.M. y el viernes de 01:00 a 05:00 P.M., según la necesidad del servicio en coordinación con el manejo de citas por el call center, en el año 2012.

Expresó que, como contraprestación por sus servicios, recibía una suma mensual de $966.000 pesos, en el año 2012; e igualmente destacó que, durante su vinculación laboral a la Entidad, no recibió otros emolumentos salariales, ni prestaciones.

4.2.2. A folios 5 y 6 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, obra el oficio No. 0021/MDN-CE-DIV5-BR06-BASPC6—DISMED-DIR del 07 de enero de 2016, por medio del cual el Director del Dispensario Médico BR06 emitió una respuesta frente a una petición presentada por la demandante, en donde le manifestó a esta que no existía en esa Dependencia elemento alguno que soportara la existencia de un presunto vínculo laboral entre la señora Eyda Maritza y la Dirección de Sanidad Militar.

4.2.3. A folios 7 a 12 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, aparece el oficio Radicado No. 20168310026051: MDN-CGFM-COEJC-CEIEM-EDEH-DISAN-ADM-41-1 del 14 de enero de 2016, a través del cual el Subdirector de Sanidad del Ejército Nacional emitió una respuesta frente a un derecho de petición presentado por la demandante, en el cual indicó que ella estuvo vinculada a la Dirección de Sanidad del Ejército, a través de contratos de prestación de servicios, y que, por lo tanto: i) no era posible declarar la existencia de un contrato realidad, en razón a que de ninguna manera se encontraban estructurados los elementos de subordinación y dependencia determinados por la ley; ii) no era posible declarar la ineficacia del despido, por cuanto el mismo no existió, dado que al ser contratada por prestación de servicios, conocía desde la suscripción del contrato la fecha de terminación del mismo; y, iii) no podía ser reintegrada, porque su condición había sido la de contratista y no de servidora pública.

A continuación, el funcionario mencionó las características del contrato de prestación de servicios y le indicó a la señora Rodríguez Núñez que el procedimiento administrativo no era el escenario para dirimir si entre ella y la Entidad existía o no una relación laboral.

Le recordó que la coordinación de actividades no implicaba subordinación y que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que ese tipo de coordinación en materia de contratos de prestación de servicios, es necesaria para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir instrucciones de sus superiores o el deber de presentar informes sobre los avances de su actividad; y advirtió que para acreditar la existencia de una relación laboral, debía probar que se desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público y que era obligaba a coordinar reglas y actividades que no resultaban necesarias para el cumplimiento de su labor.

4.2.4. Oficio Radicado No. 406449/MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10 del 22 de enero de 2016, por medio del cual el Director General de Sanidad Militar emitió una respuesta frente a una petición elevada por la demandante el 07 de enero de 2016 y en la cual le manifiesta que, de conformidad con la Resolución No. 0597 del 14 de mayo de 2010 "Por la cual se adopta el manual general de funciones y requisitos para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar", los funcionarios públicos que cumplen con el requisito de estudios en fonoaudiología se encuentran situados en la denominación SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR Código 2 – 2 Grado 4. (fl. 13 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital)

4.2.5. Certificación del 20 de enero de 2016, expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, en la que se señala que en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defesa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, se encuentra el cargo de servidor misional en Sanidad Militar Código 2 – 2 Grado 4, el cual devenga los siguientes factores salariales y prestacionales:

- Sueldo básico mensual …… $1.887.093
- Bonificación por servicios prestados ……. $ 660.483
- Prima de servicios …… $ 971.067

- Prima de vacaciones …… $1.011.528
- Bonificación especial de recreación ……$ 125.806
- Prima de navidad ……$2.107.349

Adicionalmente, la certificación señala que la anterior asignación corresponde a un empleo de jornada laboral de tiempo completo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1120 de 2015. (fls. 14 y 15 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital)

4.2.6. A folios 16 a 23 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, obra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040/2008, celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de servicios No. 6 "Francisco Antonio Zea" y la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez.

En dicho documento se señalan como consideraciones previas que, la Dirección de Sanidad del Ejército BASER 6 requería de los servicios de un profesional fonoaudiólogo para atender la demanda y no contaba dentro de su planta con personal suficiente para prestar ese servicio, por lo que lo procedente era suscribir un contrato de prestación de servicios para el efecto.

En la cláusula primera se estableció como objeto de dicho contrato que: el contratista, de manera independiente y por su libre espontaneidad, sin que existiera subordinación o dependencia de ningún orden, se obligaba con la Entidad contratante a prestar sus servicios profesionales como fonoaudióloga cuatro (4) horas diarias en el dispensario médico ubicado en las instalaciones del Batallón Rooke Km 2 vía Armenia, servicio que desarrollaría de forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios, todo ello de acuerdo con las obligaciones del contrato y teniendo presente que las actividades deberían desarrollarse en las ciudades y/o lugares en que lo requiriera el Batallón, el cual pagaría al contratista como retribución por sus servicios, una contraprestación económica según las tarifas y formas de pago acordadas en el contrato.

En la cláusula cuarta se señaló que el tiempo de ejecución del contrato sería a partir del perfeccionamiento del mismo y hasta el 30 de junio de 2008.

El valor del contrato se fijó en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000), suma que sería cancelada por el contratante a favor de la contratista en cinco (5) pagos, por valor de ochocientos veinticinco mil pesos ($825.000) cada uno, previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

Igualmente, se dejó constancia que el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", se obligaba a cancelar a la contratista dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación de la certificación del cumplimiento del servicio, para lo cual se tendría como fecha de presentación del certificado, la fecha que apareciera en el sello de radicado de la Dirección de Sanidad del Ejército, siempre y cuando los certificados de cumplimiento del servicio cumplieran con todos los requisitos señalados.

En la cláusula sexta se estableció que la contratista cumpliría con las siguientes obligaciones: prestar los servicios como fonoaudióloga a usuarios y beneficiarios del SSFFMM, ajustada a las necesidades de la demanda en cada servicio, para funcionar en consulta externa y servicios administrativos donde y cuando se requiera, teniendo en cuenta las siguientes responsabilidades:

A) Manejar al paciente realizándole su historia clínica.
B) Atención en terapia de lenguaje, audiología para usuarios y beneficiarios del SSFFMM que por prescripción médica y/o especialista asó lo requieran.
C) Asesorar a nivel directivo en todos los aspectos relacionados con la calificación de las fichas de aptitud psicofísica del personal de la fuerza.
D) Revisar y calificar los exámenes de aptitud psicofísica para ingresos, ascensos, cursos, promociones y retiro.
E) Ordenar los conceptos médicos de especialistas que se requieran para la evaluación final de la aptitud psicofísica del personal de la fuerza.
F) Fortalecer el sistema de evaluación en las áreas de ingreso, retiro, ascensos, comisiones, promociones, cursos, etc, del personal de la fuerza.
G) Realizar actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
H) Preparar los materiales que se requieren en la atención diaria de los pacientes.
I) Velar por el cuidado del equipo médico y el instrumental que se maneja.
J) Elaborar diferentes registros (según las normas establecidas).
K) Prestar los servicios objeto del presente contrato con la mayor diligencia y cuidado, utilizando para ello el equipo humano y/o técnico idóneo, necesario y suficiente para garantizar la adecuada prestación de cada uno de los servicios contratados.
L) Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por el Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea” para el acceso a los servicios por parte de los usuarios; así como todos y cada uno de los requisitos y políticas de calidad en el servicio exigidos tanto por la Ley (Decreto 2174 de 1996, Resolución No. 00320 de 1997, Decreto 2753 de 1997, Resolución No. 4252 de 1997, Circular Externa No. 048 de 1997, Decreto 2309 de 2000 y las demás que complementen, adicionen o modifiquen); así como todas aquellas relacionadas con la atención al usuario y de calidad en el servicio, establecidas por el Batallón.
M) Participar activamente en las brigadas médicas que establezca el Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea”.
N) Mantener en total reserva el contenido de la historia clínica de los pacientes, salvo en los casos que la Ley lo exija. Así mismo, se obliga a entregar bajo inventario, las historias clínicas de los usuarios en todos los casos que las solicite el Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea”.
O) Apoyar el Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea” y suministrar oportunamente y con toda seriedad y veracidad del caso, la información que éste último requiera para la resolución adecuada y oportuna de quejas, requerimientos y acciones judiciales interpuestas por los usuarios por causa o con ocasión del servicio prestado en virtud del presente contrato, todo dentro de los límites y términos establecidos para tal fin por el Batallón.
P) Anexar a las certificaciones de cumplimiento del servicio copia legible de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud y Pensión), en calidad de

cotizante y por cada mes; así mismo, todos y cada uno de los documentos que la Dirección de Sanidad de Ejército considere necesarios.

Q) El contratista se obliga a constituir a favor de la Entidad contratante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, la garantía púnica señalada en el texto contractual, que debía ser expedida por una compañía de seguros o por una entidad bancaria legalmente constituida y autorizada para funcionar en Colombia.
R) Presentar mensualmente informe de productividad al Supervisor del contrato.
S) Guardar y mantener la debida reserva frente a temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del contrato, reserva que se hará extensiva a los derechos de autor que del mismo se deriven.
T) Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que el sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo de la ejecución del contrato, salvo autorización escrita del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea".
U) Devolver al Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" la totalidad de los documentos e información, que por cualquier medio sean obtenidos en desarrollo del contrato.
V) Reconocer a la Dirección de Sanidad del Ejército el pago de los daños causados por el mal uso de los equipos y/o elementos de propiedad de esa Entidad, cuando tales equipos y elementos se encuentren bajo custodia, responsabilidad o manejo del contratista, siempre y cuando exista culpa o negligencia en el uso de los mismos.
W) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas en las ejecuciones que se le encomienden.
X) Ejercer la profesión teniendo en cuenta los principios de la ética médica, los valores morales y la responsabilidad en sus actos.
Y) Diligenciar en forma completa y oportuna los formatos establecidos para el control médico asistencial.
Z) Hacer el seguimiento a las patologías atendidas.
AA) Formular acorde a las políticas establecidas por el sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
BB) Diligenciar la historia clínica acorde a las normas establecidas para tal fin.
CC) Ejercer el principio de la reserva médica.
DD) Hacer uso racional de los recursos del Estado.
EE) Las demás funciones que le sean asignadas y tengan afinidad con la naturaleza del cargo.

En la cláusula décima primera se determinó que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, las partes acordaban como lugar principal e inicial para la ejecución del mismo, el Dispensario Médico ubicado en las instalaciones del Batallón Rooke Km 2 vía a Armenia; no obstante, de indicó que ante las necesidades del servicio, las partes de común acuerdo, aceptaban que la prestación de los servicios, podían ser ejecutados en ciudades y/o sitios diferentes al lugar principal de ejecución, sin que ello constituyera modificación alguna de las condiciones inicialmente pactadas.

En la cláusula décima segunda se señaló que, el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" vigilaría el cumplimiento de las tareas a cargo de la contratista por conducto de un supervisor que sería el Director del Dispensario Médico, sin que existiera dependencia jerárquica y se determinó que el supervisor ejercería las siguientes funciones: a) verificar el cabal cumplimiento de

todas las obligaciones adquiridas por la contratista, en virtud del contrato; b) expedir la constancia a satisfacción de recibido del contrato; c) solicitar informes al contratista sobre el desarrollo del objeto contratado; d) de presentarse incumplimientos durante la ejecución del contrato a cargo del contratista, debía informar de ello al Jefe Administrativo del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea"; e) solicitar copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, f) las demás que se deriven de la naturaleza del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima tercera y décima cuarta se estableció que dada la naturaleza del contrato, no constituiría una relación laboral y, por lo tanto, la contratista asumiría en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derivara de sus actos y omisiones; así como también asumiría la responsabilidad por la calidad e idoneidad de los servicios prestados; y, que prestaría sus servicios en forma independiente, con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios y recursos.

En la cláusula décima octava se señaló que la Entidad contratante quedaba expresamente facultada para que en todo tiempo y lugar pudiera decretar la terminación unilateral del contrato, cuando la contratista, en cualquier tiempo, incumpliera total o parcialmente cualquiera de las obligaciones pactadas en el mismo o retardara o impidiera su correcta ejecución, sin que tal determinación implicara pago de indemnización alguna, ni incumplimiento del contrato. Igualmente, se decretó que el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", podría decretar la terminación unilateral del contrato cuando los servicios no fueran ofrecidos por la contratista con la idoneidad y oportunidad esperados para el tipo de actividad contratada.

Así mismo, en el parágrafo de la cláusula se dispuso que las partes de común acuerdo podrían terminar el contrato de manera anticipada por:

- Mutuo acuerdo entre las partes contratantes, manifestado por escrito.

- Razones soportadas en el informe de seguridad y/o inteligencia, evento en el cual el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", no queda obligado a exponer al contratista tales razones.

- El no cumplimiento por parte de la contratista de los parámetros de calidad y oportunidad exigidos por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" o por la Ley para el desarrollo de las actividades contratadas.

- Las demás causas y/o causales señaladas en la Ley y/o normas reglamentarias.

4.2.7. A folios 221, 222 y 223 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, obran los informes de fechas febrero, mayo y junio de 2008, por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.8. A folio 24 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, se aprecia el Acta de Terminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 040, con vigencia entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2008.

4.2.9. A folios 102 a 114 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, aparece el Contrato de prestación de Servicios Médicos No. 133 del 15 de julio de 2008, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en un pago de cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos ($481.250) y cinco pagos, cada uno por valor de ochocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos ($893.750), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde su perfeccionamiento y hasta el 31 de diciembre de 2008, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son idénticas a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula octava se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", para el desarrollo del objeto del contrato, y en la cláusula novena se dispuso que la contratista se obligaba a suministrar al Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", cualquier información que éste requiriera relacionada con la salud o la atención médica a los usuarios, así como también, se comprometió a entregar copia de la historia clínica de los pacientes o del documento que hiciera sus veces, cuando la Entidad lo requiriera, para lo cual la contratista archivaría todos los documentos relacionados con la salud, diagnóstico, tratamiento, procedimientos y órdenes de exámenes de cada uno de los usuarios del servicio.

La contratista se obligó igualmente, a implementar su propio sistema de auditoría médica y a permitir que el Dispensario Médico realizara inspección y control sobre las historias clínicas de sus afiliados que hubiesen sido atendidos por la contratista y a permitir la inspección y vigilancia del cumplimiento de los protocolos de atención de los usuarios. Finalmente se dispuso que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa cláusula, el Dispensario reportaría dicha situación ante los órganos de control, sin perjuicio de dar por terminado unilateralmente el contrato.

En la cláusula décima primera se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que, ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó al Director del Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", frente al cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. El supervisor i) verificaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los

aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima tercera y décima cuarta, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima octava del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.10. A folios 153, 154, 156 y 157 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, militan los informes de fecha agosto de 2008 y enero de 2009, por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 133 de 2008, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.11. A folios 77 a 89 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, aparece el Contrato de prestación de Servicios No. 012 del 15 de enero de 2009, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($2.475.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en un pago de cuatrocientos doce mil quinientos pesos ($412.500) y dos pagos, cada uno por valor de un millón treinta y un mil doscientos cincuenta pesos ($1.031.250), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde su perfeccionamiento y hasta el 31 de marzo de 2009, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son idénticas a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula octava se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" para el desarrollo del objeto del contrato, y en la cláusula novena se dispuso que la contratista se obligaba a suministrar al Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", cualquier información que éste requiriera relacionada con la salud o la atención médica a los usuarios, así como también, se comprometió a entregar copia de la historia clínica de los pacientes o del documento que hiciera sus veces, cuando la Entidad lo requiriera, para lo cual la contratista archivaría todos los documentos relacionados con la salud, diagnóstico, tratamiento, procedimientos y órdenes de exámenes de cada uno de los usuarios del servicio.

La contratista se obligó igualmente, a implementar su propio sistema de auditoría médica y a permitir que el Dispensario Médico realizara inspección y control sobre las historias clínicas de

sus afiliados que hubiesen sido atendidos por la contratista y a permitir la inspección y vigilancia del cumplimiento de los protocolos de atención de los usuarios. Finalmente se dispuso que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa cláusula, el Dispensario reportaría dicha situación ante los órganos de control, sin perjuicio de dar por terminado unilateralmente el contrato.

En la cláusula décima primera se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que, ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó a la Jefe de Servicios Asistenciales del Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", frente a la cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. La supervisora i) verificaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima tercera y décima cuarta, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima octava del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.12. A folios 58 a 67 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, reposa el Contrato de prestación de Servicios Profesionales No. 097 del 01 de abril de 2009, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en seis pagos de ochocientos veinticinco mil pesos ($825.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde el perfeccionamiento del mismo y hasta el 30 de septiembre de 2009, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son muy similares a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula octava se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", para la atención de los usuarios y a exigir al momento de la atención:

A) La presentación del carné que lo identifique como afiliado al SSFFMM, del documento de identificación y de la autorización de servicios expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército.
B) Los demás requisitos establecidos por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea".

En la cláusula novena, la contratista se comprometió a suministrarle al Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", cualquier información que requiriera, relacionada con la salud y la atención médica de los usuarios y a entregarle copia de la historia clínica, cuando así lo requiriera la Entidad, para lo cual debía archivar todos los documentos relacionados con la salud, diagnóstico, tratamiento, procedimientos y órdenes de exámenes de cada uno de los usuarios del servicio.

Igualmente, la contratista se obligó a implementar su propio sistema de auditoría médica y a permitir que el Batallón realizara la inspección y control sobre las historias clínicas de sus afiliados y ejerciera inspección y vigilancia frente al cumplimiento de los protocolos de atención; así mismo, se advirtió que en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Batallón daría aviso a los entes de control, sin perjuicio de la terminación anticipada del contrato.

En la cláusula décima primera se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que, ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó a la Mayor Sandra Liliana Macías, frente a la cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. La supervisora i) verificaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima tercera y décima cuarta, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima octava del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.13. A folios 131 y 132 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, milita un informe de fecha diciembre de 2009, por medio del cual el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 097 de 2009, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.14. A folios 68 a 76 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, milita el Contrato de prestación de Servicios Médicos No. 020 del 05 de enero de 2010, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en seis pagos de ochocientos veinticinco mil pesos ($825.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde la expedición del registro presupuestal y hasta el 30 de junio de 2010, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son muy similares a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula novena se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", para el desarrollo del objeto del contrato.

En la cláusula décima se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó a la Subdirectora Científica del Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", frente a la cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. La supervisora i) verificaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima segunda y décima tercera, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó

constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima séptima del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.15. A folios 126 y 129 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, aparece el informe del mes de marzo de 2010, por medio del cual el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 020 de 2010, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.16. A folios 49 a 57 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, obra el Contrato de prestación de Servicios Médicos No. 138 del 01 de octubre de 2010, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de dos millones ochocientos noventa y ocho mil pesos ($2.898.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en tres pagos de novecientos sesenta y seis mil pesos ($966.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde la expedición del registro presupuestal y hasta el 31 de diciembre de 2010, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son muy similares a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula novena se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", para el desarrollo del objeto del contrato.

En la cláusula décima se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que, ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó al Almacenista de Sanidad del Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", frente al cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. El supervisor i) verificaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima segunda y décima tercera, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima séptima del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.17. A folios 40 a 48 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, se observa el Contrato de Prestación de Servicios Médicos No. 009 del 07 de enero de 2011, suscrito entre la Entidad demandada y la accionante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de cinco millones setecientos noventa y seis mil pesos ($5.796.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en seis pagos, cada uno por valor de novecientos sesenta y seis mil pesos ($966.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde la expedición del registro presupuestal y hasta el 30 de junio de 2011, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales son idénticas a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula novena se estableció que la contratista se obligaba a observar y cumplir los procedimientos establecidos por el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", para el desarrollo del objeto del contrato, y en la cláusula décima se determinó que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó al Almacenista de Sanidad del Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", frente al cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista. El supervisor i) verificaría le cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ii) expediría la constancia de satisfacción de recibo del contrato; iii) solicitaría informes a la contratista sobre el cumplimiento de la labor contratada; iv) en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, informaría de inmediato al Jefe Administrativo del Dispensario Médico; v) solicitaría copia mensual de los aportes a salud y pensión; y, vi) desarrollaría las demás actividades derivadas del cargo de supervisor.

En las cláusulas décima primera y décima segunda, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó

constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima sexta del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 040 de 2008.

4.2.18. A folios 140, 144, 145, 146, 150 y 151 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, reposan los informes de fechas abril, septiembre y octubre de 2009, por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 097 de 2009, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.19. A folios 25 y 26, milita el Otrosí No. 009 "Adición" del Contrato No. 009 BASPC6 11 del 07 de enero de 2011, suscrito el 30 de junio de 2011, previas las siguientes consideraciones: a) que el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" de la Sexta Brigada, requería los servicios médicos de una fonoaudióloga; b) que dicho Dispensario no contaba en su planta de personal con alguien calificado para desarrollar ese servicio; y, c) que el mencionado Contrato se encontraba en ejecución y era de vital importancia contar con personal para brindar atención a los usuarios del dispensario médico.

Dicho esto, el documento señala que la adición sería por la suma de un millón novecientos treinta y dos mil pesos ($1.932.000), y el término de ejecución sería a partir del perfeccionamiento de la adición y hasta el 31 de agosto de 2011.

4.2.20. A folios 136 y 137 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, milita un informe de fecha 30 de noviembre de 2009, por medio del cual el Supervisor de la adición del Contrato de Prestación de Servicios No. 097 de 2009, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.21. A folios 32 a 39 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, parece el Contrato de Prestación de Servicios Médicos No. 157 del 01 de septiembre de 2011, celebrado entre la Entidad demandada y la demandante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos ($3.864.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en cuatro pagos, cada uno por valor de novecientos sesenta y seis mil pesos ($966.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

De acuerdo con la cláusula cuarta, el término de ejecución del contrato se extendería desde la fecha de su perfeccionamiento y hasta el 31 de diciembre de 2011, y en la cláusula sexta se fijaron las obligaciones del contratista, las cuales eran muy similares a las plasmadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula novena se determinó igualmente, que el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", pero que, ante la necesidad del servicio, las partes de común acuerdo aceptaban que la

prestación del servicio objeto del contrato, podía ser ejecutada en ciudades o sitios diferentes al lugar principal, sin que ello constituyera modificación de las condiciones inicialmente pactadas.

Como supervisor del contrato se designó a un Profesional de Terapia Ocupacional del DISMED 06, frente al cual se aclaró que no existiría dependencia jerárquica de la contratista y al que se le asignaron idénticas funciones que las de los Contratos Nos. 040 de 2008 y 009 de 2011.

En las cláusulas décima primera y décima segunda, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima sexta del contrato, se pactaron las mismas causales de terminación anticipada, establecidas en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 040 de 2008 y 009 de 2011.

4.2.22. A folio 101 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, obra el Acta de Inicio del Contrato No. 0157 de 2011, suscrita por las partes contratantes el 01 de septiembre de 2011.

4.2.23. A folios 90 a 100 del archivo denominado "CuadernoPrincipalParte1" del expediente digital, reposa el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 047 del 16 de enero de 2012, celebrado entre la Entidad demandada y la demandante, cuyo objeto es idéntico al del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 040 de 2008.

En la cláusula segunda se estableció que el valor del contrato sería de once millones ciento nueve mil pesos ($11.109.000), cancelados por la Entidad contratante a la contratista en un pago por valor de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos ($483.000) y once pagos, cada uno por valor de novecientos sesenta y seis mil pesos ($966.000), previa certificación del cumplimiento del servicio, suscrita por el supervisor del contrato, con sus correspondientes anexos.

En la cláusula tercera se dispuso que, con la suscripción del contrato, la contratista manifestaba su intención de afiliarse y mantener durante la vigencia y ejecución del mismo, su afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales, lo cual debía acreditar para el pago de los servicios prestados.

De acuerdo con la cláusula quinta, el término de ejecución del contrato se extendería desde la fecha de su perfeccionamiento y hasta el 31 de diciembre de 2012.

En la cláusula séptima se estableció que la contratista debía cumplir con las siguientes obligaciones, además de las generales:

1. Suscribir el contrato.

2. Constituir las pólizas y/o garantías exigidas en el presente contrato y sus adiciones si las hubiere.
3. Acreditar la profesión con los diplomas requeridos, los cuales serían verificados con la institución educativa.
4. Resolución de la Secretaría de Salud que lo autorice para ejercer la profesión, para las profesiones que así lo requieran de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Aceptar la tasación y descuento de penas parciales frente al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. No ofrecer o pagar dádivas, sobornos o cualquier tipo de halago o prebenda a los funcionarios del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico, o participantes en el proceso, directa o indirectamente en cualquier momento u oportunidad para la adjudicación, durante y después de la suscripción del presente contrato.
7. Conocer las normas, leyes, decretos, acuerdos, directivas y demás regulaciones que rijan el SSFFMM y dar correcta aplicación a las mismas, dentro del ámbito de su competencia.
8. Prestar los servicios con sujeción a los principios ético-científicos y morales que enmarcan el servicio profesional de la fonoaudiología y realizar a cabalidad las actividades propias para las que fue contratado.
9. Obrar con seriedad, diligencia y cuidado en la atención de los pacientes. Utilizar los elementos de bioseguridad y protección contra riesgo biológico de acuerdo con las normas que rigen la materia.
10. Acreditar que cuenta con el esquema completo de vacunación contra enfermedades infectocontagiosas.
11. Participar en las brigadas de salud programadas por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico para loa afiliados y beneficiarios del Subsistema en aquellos sitios de la respectiva jurisdicción, donde la entidad lo requiera.
12. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico, a los pacientes y demás personas con quienes tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
13. Presentar al supervisor del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de terminación del contrato, un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución.
14. Cumplir con los parámetros de productividad establecidos por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico y presentar mensualmente informe de productividad al supervisor del contrato, indicando el detalle de los tratamientos, consultas, procedimientos o actividades a su cargo, terminados o ejecutados durante el mes anterior.
15. Comunicar inmediatamente al supervisor del contrato, la ocurrencia de cualquier evento adverso que se presente en el desarrollo de la prestación del servicio objeto de este contrato.
16. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.
17. Cumplir con mínimo 210 procedimientos y/o actividades al mes.
18. Atender dentro de las instalaciones del Dispensario Médico a los usuarios que requieran ser atendidos en las áreas de:

    - Trastornos en el desarrollo del lenguaje.
    - Problemas de habla.

- Dificultades de aprendizaje.
- Trastornos como afasias y disartrias en adultos.
- Déficit en los procesos de alimentación.
- Patologías de voz

19. Realizar exámenes de audiometría para fichas médicas de ascenso, incorporaciones y retiro.
20. Realizar audiometría tonal clínica.
21. Realizar logo audiometría o audiometría verbal.
22. Realizar impedanciometría o imitancia acústica como prueba de reflejos.
23. Evaluar, diagnosticar, planear y ejecutar el diagnóstico y manejo terapéutico del paciente en el área de fonoaudiología.
24. Desarrollar programas de prevención y educación hacía los usuarios para la detección oportuna de las deficiencias relacionadas con problemas auditivos.
25. Mantener comunicación con los profesionales tratantes para definir las conductas de acuerdo a las necesidades del paciente.
26. Prestar los servicios de apoyo a través de la evaluación, diagnóstico y aplicación de técnicas y procedimientos terapéuticos fonoaudiológicos a los afiliados y beneficiarios del SSFFMM, ofreciendo eficiencia y calidad con el propósito de reunir esfuerzos, recursos técnicos, humanos y físicos que conlleven al bienestar de los usuarios.
27. Proporcionar un manejo terapéutico continuo con el fin de agilizar su rehabilitación.
28. Lograr una adecuada relación interpersonal usuario – profesional, brindado calidad humana en la prestación del servicio.
29. Diligenciar la estadística implementada para el servicio.
30. Realizar los cinco primeros días de cada mes, de forma rotatoria y consecutiva entre los profesionales, revisiones de temas que tengan actualizaciones clínicas o temas de interés.
31. Mantener el servicio de fonoaudiología en completo orden y velar por el aseo del mismo.
32. Mantener actualizados los programas de Promoción y Prevención, los cuales deben reposar en su respectiva carpeta, con su sustento teórico y el registro de asistencia de usuarios.
33. Asignar las citas a los usuarios de acuerdo a su necesidad.
34. Cumplir con el cronograma de citas asignadas a los usuarios, excepto cuando el paciente abandona el tratamiento o llega repetitivamente tarde.
35. Responder por el inventario de los equipos, materiales e insumos a su cargo.
36. Responder por le adecuado mantenimiento y conservación de los elementos y equipos a su cargo.
37. Estar presta a cualquier requerimiento especial, con previo aviso, por parte de la coordinación del servicio.
38. Orientar y educar a los usuarios y familiares en el manejo del servicio de fonoaudiología.
39. Diligenciar estadísticas con fines científicos y administrativos y rendir informes mensuales o cuando le sean solicitados.
40. Fomentar un buen ambiente de trabajo con los demás profesionales del Dispensario Médico.
41. Solicitar la papelería necesaria para mantener el correcto funcionamiento del Dispensario Médico y brindar una excelente atención a los usuarios.
42. Controlar la correcta aplicación de los procesos y protocolos de fonoaudiología.

43. Presentar oportunamente al jefe inmediato las situaciones de emergencia y riesgos que se presenten.
44. Garantizar, mejorar y mantener la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos.
45. Organizar talleres de capacitación dirigidos al personal de la salud en pro de mejorar la atención a los usuarios.
46. Dar apoyo y coordinar con los profesionales de la salud en la atención, rehabilitación, recuperación y cuidados de la salud de los usuarios.
47. Participar en la elaboración y actualización de manuales de protocolos, procedimientos y funciones de fonoaudiología del dispensario médico.
48. Realizar actividades de educación continuada.
49. Participar en programas de promoción y promoción de la salud que la institución programe.
50. Participar activamente en los comités y demás actividades que organice y ordene la Dirección del Dispensario Médico.
51. Proponer e implementar los procedimientos y equipos requeridos para menorar la prestación de los servicios de la dependencia.
52. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
53. Participar activamente en las actividades de salud programadas por la Dirección del Dispensario.
54. Realizar la respectiva notificación de eventos adversos al Dispensario Médico, de acuerdo a los formatos establecidos.
55. Ejercer funciones como supervisora de contratos y/o participación en los Comités Estructuradores o Evaluadores, cuando sea requerido por el ordenador del gasto.
56. Participar y/o apoyar las jornadas Cívico Militares, visitas al BITER06 e incorporaciones, cuando sea necesario.
57. Informar a la Dirección del Dispensario Médico y/o a la Subdirección Científica con 30 días de anterioridad, cuando decidan dar por terminado el contrato.
58. Informar a la Dirección del Dispensario Médico y/o a la Subdirección Científica cuando existan faltas justificadas y/o incapacidad médica escrita.
59. Los compromisos adquiridos dentro del contrato deben ser suplidos por el contratista, o en su defecto, ante la ausencia justificada, éste se comprometerá a buscar y dar la opción para consideración de su reemplazo ante la Dirección del Dispensario para su respectivo aval, a una persona con las mismas calidades personales y profesionales y que tenga contrato de prestación de servicios vigente con el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea”.
60. Las demás funciones autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

En la cláusula novena se determinó igualmente que, el lugar principal e inicial del cumplimiento del contrato sería el Dispensario Médico del Batallón de Servicios No. 06 “Francisco Antonio Zea”.

Como supervisora del contrato se designó a la Directora del ESM, quien debía cumplir con las siguientes funciones: i) verificar que la contratista cumpliera con las obligaciones derivadas del contrato; ii) vigilar el cumplimiento de las tareas y evaluar la productividad de la contratista; iii) Informar al Ordenador del Gasto, al Grupo de Contratos y a la Asesora Jurídica del Batallón respecto a las demoras e incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista; iv)

Coordinar con el ordenador del Gasto del Batallón las modificaciones y/o adiciones que eventualmente se debieran realizar el contrato, con arreglo a lo dispuesto para tal efecto por la Ley 80 de 1993; v) expedir la constancia a satisfacción del contrato, previa presentación del informe de productividad mensual; vi) solicitar informe a la contratista sobre el desarrollo del objeto contratado; vii) solicitar el comprobante mensual del pago de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales; viii) autorizar y refrendar con su firma los pagos que se debieran realizar a la contratista; ix) En el evento en que se debieran levantar actas de la ejecución del contrato, suscribir las mismas a nombre del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario médico; x) Impartir las órdenes y sugerencias por escrito y formular las observaciones que estimara convenientes sobre el desarrollo del contrato; xi)controlar que los pagos se efectúen conforme a lo estipulado en el contrato; xii) elaborar el acta de liquidación del contrato y poner su visto bueno; xiii) velar por la vigencia de la garantía exigida en el contrato; xiv) vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, asegurando que el contratista se ciña a los plazos, términos, cantidades y condiciones previstas en el contrato; xv) cumplir con las funciones señaladas en la Resolución No. 3312 del 04 de agosto de 2008, que contiene el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional; xvi) hacer seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato; xvii) solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual e informar al Ordenador del Gasto del Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" sobre cualquier novedad o hecho que pudiera poner en riesgo el cumplimiento de contrato o cuando se presentara el incumplimiento del mismo; y, xviii) las demás funciones inherentes a la labor desempeñada.

En las cláusulas décima primera y décima segunda, se aclaró que ese contrato no generaba ningún tipo de vínculo laboral y que, por lo tanto, la contratista prestaría sus servicios en forma independiente y autónoma, con sus propios medios y recursos, e igualmente, se dejó constancia que la contratista asumía en forma total la responsabilidad que se llegara a derivar de sus actos u omisiones; así como de la calidad e idoneidad de su servicio.

En la cláusula décima sexta del contrato, se señaló que la Entidad contratada quedaba facultada para que, en todo tiempo y lugar, pudiera decretar la terminación unilateral del contrato, cuando la contratista no superara los mínimos establecidos por la Dirección de Sanidad y/o por el supervisor, en cuento a la productividad, o incumpliera total o parcialmente cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato o retardara o impidiera su correcta ejecución, sin que tal determinación implicara pago de indemnización alguna, ni incumplimiento del contrato por parte de la contratante. Así mismo, se dispuso que la Entidad podría dar por terminado el contrato cuando los servicios contratados no fueran prestados por la contratista con la idoneidad y oportunidad esperados; y, finalmente, en el parágrafo de la cláusula se dispuso que, en todo caso, las partes de común acuerdo expreso, podrían dar por terminado el contrato, de manera anticipada, en los siguientes eventos:

- Mutuo acuerdo manifestado por escrito.
- Razones soportadas en el Informe de Seguridad y/o Inteligencia, evento en el cual el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico no estaría obligado a exponer a la contratista, tales razones.

- El incumplimiento por parte de la contratista de los parámetros de calidad y oportunidad exigidos por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico, o por la Ley para el desarrollo de las actividades contratadas.
- Unilateralmente por el Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea" – Dispensario Médico, cunado a juicio de la Entidad haya cesado la necesidad del servicio que se contrata o surjan circunstancias o hechos que así lo determinen, siendo esto aceptado por la contratista con la suscripción del contrato.
- Por el acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la continuidad del contrato.
- La imposibilidad técnica, administrativa o jurídica de una de las partes o de ambas para continuar con la ejecución del contrato.
- La omisión, el diligenciamiento irregular sin datos completos, la alteración de registros y en general el ocultamiento de la información sobre el proceso de atención o lo normado para cada una de las profesiones, conforme a lo establecido en la cláusula séptima del contrato.
- Las demás causas o causales señaladas en la ley y/o normas reglamentarias.

4.2.24. A folios 115 a 117 del archivo denominado "CuiadernoPrincipalParte1" del expediente digital, aparece el informe del mes de enero de 2012, por medio del cual el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 047 de 2012, manifiesta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez cumplió con las actividades contratadas.

4.2.25. A folio 4 del archivo denominado "CuadernoPruebasOficio" del expediente digital, se observa la certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Suboficial de Talento Humano del E.S.M. 5175 de la Sexta Brigada de esta ciudad, manifiesta que el código 2 -2 grado 4 denominación Servidor Misional en Sanidad Militar, corresponde al título profesional de programas de ciencias de la salud, de acuerdo a la Resolución No. 0506 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se adoptó el manual especifico de funciones y competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, quienes deben cumplir una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta y cuatro (44) semanales.

4.2.26. A folio 8 del archivo denominado "CuadernoPruebasOficio" del expediente digital, reposa la certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Suboficial de Talento Humano del E.S.M. 5175 de la Sexta Brigada de esta ciudad manifiesta que, en el Establecimiento de Sanidad Militar 5175 sí existe el cupo para el cargo de fonoaudiología debido a que cuenta con los equipos y consultorio para la prestación del servicio; sin embargo, advierte que el Dispensario no cuenta con personal de planta de salud, motivo por el cual se contratan funcionarios mediante contrato de prestación de servicios, y señala que las funciones asignadas en el contrato son estipuladas de acuerdo a los lineamientos enviados por la Dirección de Sanidad del Ejército para los contratistas por prestación de servicios, los cuales no cumplen con horario de trabajo, sino que cumplen con las consultas de atención programadas de acuerdo a la propuesta de agendamiento del contratista. Así mismo, refiere que la asignación mensual para los años 2008, 2009 y 2010 fue de $825.000 pesos, y en los años 2011 y 2012 fue de $966.000 pesos, por cuatro (4) horas de consulta diaria.

4.2.27. Por último, se tiene que, en la audiencia de pruebas realizada el día 22 de mayo de 2018[4], se recibió el testimonio de la señora Ilsen Omaira Rengifo Quintero, solicitado por la parte demandante y del cual es pertinente destacar lo siguiente:

- ILSEN OMAIRA RENGIFO QUINTERO

La señora Rengifo Quintero inició señalando que durante cuatro (4) años llevó a su hija al servicio de fonoaudiología del Batallón Rooke, es decir, desde el año 2007 y en adelante hasta que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez dejó de prestar dicho servicio (min. 07:08).

Señaló que la señora Rodríguez Núñez era muy responsable y asequible y resaltó que, aunque el servicio era en la tarde, ella atendía muchas veces en la mañana y accedía a darles cita según se les acomodara el horario, pues según manifestó ella era muy buena y amable con los niños (min. 07:33).

Insistió en que ella frecuentaba el servicio de fonoaudiología como paciente y llevaba a su hija; sin embargo, expresó que no recordaba con precisión el horario en que atendía la hoy demandante, pero que le parecía que era lunes, miércoles y jueves por la tarde y algunas mañanas, no obstante, reiteró que si le manifestaban algún inconveniente para llevar a los niños, la demandante no tenía inconveniente en hacer cambios en la hora de la cita, ya fuera en la mañana o en la tarde (min. 08:29). Aseguró que luego de que ella se fue del Batallón, se presentaron tropiezos en el servicio de fonoaudiología, porque ya sólo atendían en horas de la mañana y había algunos niños a los que no les servía ese horario (min. 09:01).

La señora Juez le preguntó a la testigo si a ella le constaba que la señora Eyda Maritza recibiera órdenes de alguien en su labor como fonoaudióloga del Batallón, a lo que la testigo respondió que lo único que sabía era que la hoy demandante cumplía función asistencial en la parte de audiología militar (min. 09:50), el igualmente aclaró que eso lo supo porque ella misma se lo comentó (min. 10:00).

A continuación, la apoderada de la demandante le preguntó a la declarante, en qué lugar la atendía Eyda Maritza para prestarle el servicio de fonoaudiología, a lo que ésta refirió que la atendía en el Batallón Rooke y que ella misma les asignaba las citas (min. 10:33).

Así mismo, la mandataria de la accionante le preguntó a la testigo si sabía de quién eran los implementos con los cuales Eyda Maritza le prestaba el servicio de fonoaudiología, a lo cual la testigo respondió que se imaginaba que eran del Batallón, pero que no sabía (min. 11:47).

La apoderada de la parte actora le preguntó si la señera Ayda Maritza cargaba algún carné que la identificara como funcionaria de la Entidad y si alguna vez observó que le llamaran la atención, frente a lo cual la testigo respondió que nunca observó que le llamaran la atención y que ella siempre portaba un carné, al igual que la otra persona que prestaba el servicio de fonoaudiología pero que no sabía más al respecto (min. 13:43).

[4] Folios 458 a 462 del archivo denominado "01CuadernoPricipalParte2" del expediente digital.

La testigo relató igualmente que, con el concepto emitido por la señora Eyda Maritza, su hija había sido remitida a un foniatra en Bogotá; destacó que la hoy demandante era muy acertada con sus pacientes (min. 16:17), y que brindaba el servicio con los implementos con que contaba en su consultorio, pero que un día le manifestó que le faltaban recursos para las terapias de los niños (min. 17:08).

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 122.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 23 y 24.
- Ley 80 de 1993, artículo 32.
- Ley 1474 de 2011, artículo 83.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicación No. 81001233300020120002001 (0316-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15CE-SUJ2-005-16). C.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00137-01(0727-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Sentencia del 04 de marzo de 2021. Radicación No. 23001-23-33-000-2014-00055-01(0175-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

A través de la presente sentencia, el Despacho debe dilucidar si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez y la Entidad demandada, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012, encubrieron una relación laboral y, por lo tanto, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los factores salariales y emolumentos dejados de percibir; o si por el contrario, se trató de un verdadero vínculo de prestación de servicios.

Para tal efecto, obra señalar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al regular el contrato de prestación de servicios, establece que es aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad y sólo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Así mismo, la norma en comento preceptúa que en ningún caso este tipo de contratos genera relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales y se deben celebrar por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

A su vez, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente, la norma establece la prohibición de emplear el contrato de prestación de servicios para vincular personas en el desempeño de funciones propias o permanentes de las entidades estatales.

Ahora bien, para verificar la posible existencia de una relación laboral, que se pueda estar ocultando tras la fachada de un contrato de prestación de servicios, los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, han establecido como parámetros para estructurar una relación laboral, los siguientes:

- La actividad personal del trabajador.
- La continua subordinación o dependencia del "trabajador" respecto del "empleador".
- Un salario como retribución del servicio.

Así mismo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2016[5], cuya postura conserva hasta la fecha[6], desarrolló los elementos de la relación laboral, así: "(i) la **subordinación o dependencia** es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.*"*

Igualmente, en sentencia de Unificación SU2 No. 005/2016[7], proferida dentro del expediente No. 0088-16-SUJ2 005/16, con ponencia del H. Magistrado Carmelo Darío Perdomo Cuéter, la Sección Segunda del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo señaló que el llamado contrato realidad, aplica cuando se constata en juicio, la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la Entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicación No. 81001233300020120002001 (0316-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[6] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Sentencia del 04 de marzo de 2021. Radicación No. 23001-23-33-000-2014-00055-01(0175-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15CE-SUJ2-005-16). C.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter.

Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que el pilar determinador de la naturaleza de uno u otro vínculo, es la subordinación, frente a la cual ha manifestado que la misma es un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera en que éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa; y, se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre este para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con lo propósitos de la organización y el respeto por la dignidad y los derechos de aquel[8].

No obstante, aunque la subordinación sigue considerándose como el elemento fundamental para definir la existencia de un contrato laboral, este aspecto con el tiempo se ha ido decantando, al punto de considerar que en el contrato de prestación de servicios puede haber cierto grado de dependencia y coordinación, sin que ello configure un contrato realidad. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado expresamente "que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre los resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.[9]"

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, le corresponde entonces a esta Administradora de Justicia entrar a determinar, si en el sub judice la parte demandante logró acreditar en debida forma los elementos que configuran la relación laboral, o si, por el contrario, lo que está probado es que entre ella y la Entidad demandada existieron unos verdaderos contratos de prestación de servicios.

Ante todo se ha de indicar que en el sub judice está acreditada **la prestación personal** del servicio por parte de la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez, pues la labor contratada, que consistía en la prestación de sus servicios profesionales como Fonoaudióloga, exigía que fuera ella quien desarrollara la labor por ser quien tenía los conocimientos y calidades para ello.

Adicionalmente, al contestar la demanda, la apoderada de la Entidad manifestó que la contratista cumplió con la labor encomendada y que, en consecuencia, sus honorarios fueron reconocidos y pagados conforme lo acordado en cada uno de los contratos suscritos.

De otra parte, se tiene igualmente que la señora Rodríguez Núñez recibió una **contraprestación o remuneración económica** por sus servicios, la cual fue pactada en un monto global en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Entidad demandada, pero cuyo pago se distribuyó conforme la contratista avanzaba en el cumplimiento de las labores contratadas, según certificación que daba fe de ello, suscrita por el supervisor de cada uno de los contratos.

Ahora bien, en cuento corresponde al elemento **subordinación**, esta Operadora Judicial encuentra que el mismo no se encuentra debidamente probado en el sub lite, por las razones que se pasan a exponer.

[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00137-01(0727-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[9] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Sea lo primero manifestar que, al esbozar el concepto de la violación, la parte actora asegura que en el Dispensario Médico del Batallón A.S.P.C. No. 6 Francisco Antonio Zea del Ejército Nacional existe la necesidad de contar con el servicio de Fonoaudiología de manera permanente, y que la señora Rodríguez Núñez prestaba dicho servicio con el mismo horario y cantidad de trabajo que los demás servidores vinculados de planta en esa Entidad; no obstante, al revisar los elementos probatorios arrimados al cartulario, se observa que mediante certificación[10] del 26 de diciembre de 2017, el Suboficial de Talento Humano del E.S.M. 5175 de la Sexta Brigada de esta ciudad, señaló que el código 2 -2 grado 4 denominación Servidor Misional en Sanidad Militar, era el correspondiente al título profesional de programas de ciencias de la salud, de acuerdo al manual especifico de funciones y competencias de la Entidad, quienes debían cumplir una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta y cuatro (44) semanales.

Pese a lo anterior, lo que se evidencia en el caso de la señora Rodríguez Núñez, no sólo porque así lo indican los contratos de prestación de servicios que ella suscribió con el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, sino porque la parte actora lo manifiesta expresamente en los hechos de la demanda, es que ella únicamente prestaba sus servicio de fonoaudiología cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes, lo que quiere decir que no cumplía jornada completa de ocho horas como los empleados de planta, y que si bien el servicio que prestaba a la Entidad se extendió por largo tiempo, la necesidad del mismo no es de carácter permanente sino parcial.

Así mismo, se tiene entonces que la demandante disponía del tiempo restante que le quedaba en el día para dedicarse a cualquier otra actividad ya fuera laboral o que le generara ingresos, pues no se aprecia en ninguno de los contratos aportados al plenario, algún tipo de cláusula de exclusividad que le impidiera desarrollarse profesionalmente en el tiempo que le quedaba libre.

Aunado a esto, se tiene que en el escrito de demanda, la parte accionante afirmó que la señora Eyda Maritza Rodríguez Núñez era quien asignaba las consultas a sus pacientes, manifestación que fue corroborada por la señora Ilsen Omaira Rengifo Quintero, quien al rendir su testimonio manifestó que, en repetidas oportunidades, la señora Rodríguez Núñez era muy asequible, especialmente con los niños, pues durante el tiempo que prestó sus servicios al Dispensario Médico del Batallón, accedía a darles cita en la mañana o en la tarde según se acomodara el horario de sus pacientes y resaltó que ella no tenía inconvenientes en hacer cambios en la hora de la cita.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demandante era completamente autónoma en la asignación de las citas de sus pacientes, siempre que cumpliera con el número de actividades fijada en sus contratos de prestación de servicios.

Igualmente, no se observa en el plenario elemento probatorio alguno que acredite que la demandante, durante el desarrollo de sus actividades hubiese recibido órdenes o directrices de parte de sus superiores sobre la forma como debía prestar el servicio, o que le impusieran obligaciones que estuvieran por fuera de las actividades contratadas; así como tampoco se evidencian llamados de atención, de tal suerte que esta Falladora advierte que, en el sub examine, no se encuentra acreditada la subordinación de que habla la accionante.

Adicionalmente, es oportuno señalar que es cierto que la Entidad designaba siempre a un supervisor para que verificara el cumplimiento de las actividades contratadas con la señora Eyda Maritza

[10] Visible a folio 4 del archivo denominado "CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

Rodríguez Núñez y que ésta debía presentar informes periódicos en los que expusiera el avance de la ejecución del objeto contractual, por cuanto así quedó estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre ella y la Entidad; no obstante, no se observa en este hecho una prueba de la subordinación alegada, pues el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, claramente establece que con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, a través de un supervisor o interventor, según corresponda y, por lo tanto, el cumplimiento de este mandato legal en nada desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, como equivocadamente lo asegura la parte accionante.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay en el presente caso prueba que acredite algún tipo de subordinación o dependencia entre la demandante y la Entidad demandada y, por lo tanto, ante la ausencia de este elemento trascendental, no es posible declarar la existencia de una relación laboral, por el contrario, habrán de declararse probadas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", denominadas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – AUSENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL", "INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL" y "LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CON LA DEMANDANTE Y LA NO VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES – AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD" y se negarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia y, para tal efecto, es necesario fijar la tarifa de agencias en derecho que corresponde al caso concreto, para lo cual se efectuaran las siguientes precisiones:

Al ser este un proceso declarativo, se tiene que en principio debería darse aplicación a lo preceptuado en el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y se trate de un proceso de mayor cuantía (como es nuestro caso), la tarifa de las agencias en derecho debe fijarse entre el 3% y el 7% de lo pedido; no obstante, en el sub examine dicha tarifa resultaría excesiva debido a las altas pretensiones esbozadas por la parte demandante y, no puede olvidarse que, el aludido Acuerdo No. PSAA16-10554 señala en su artículo segundo que para fijar dichas agencias, no sólo debe tenerse en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas, sino también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la Entidad demandada (en este caso) y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En consecuencia, con el fin de fijar una tarifa de agencias en derecho adecuada y justa para el presente proceso, se dará aplicación al literal b) del numeral 1º del segundo inciso del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y, por lo tanto, se fijará la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Servicios No. 06 "Francisco Antonio Zea", denominadas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – AUSENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL", "INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL" y "LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CON LA DEMANDANTE Y LA NO VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES – AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD", de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fija como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

CUARTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaebc8532dcce25900c2eb1fc3a87f863f3565b7bc084711d3098ba5231067bc

Documento generado en 02/06/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica